



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2018-PA/TC  
UCAYALI  
MOISÉS ALEJANDRO ESCARCENA  
LOBO Y LOS ANDES IMPORT  
EXPORT SRL

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Alejandro Escarcena Lobo y Los Andes Import Export SRL contra la resolución de fojas 118, de fecha 9 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2018-PA/TC

UCAYALI

MOISÉS ALEJANDRO ESCARCENA

LOBO Y LOS ANDES IMPORT

EXPORT SRL

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, los demandantes solicitan que se declaren nulas:

- La Resolución 19, de fecha 15 de setiembre de 2016 (fojas 9), emitida por el Primer Juzgado Civil de la provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la nulidad de la Resolución 14, relativa al acto y acta de remate, en el proceso sobre ejecución de garantías seguido en su contra.
- La Resolución 20, de fecha 15 de setiembre de 2016 (fojas 16), emitida por el Primer Juzgado Civil de la provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que aprobó la liquidación de intereses compensatorios y moratorios a pagar en el proceso sobre ejecución de garantías seguido en su contra.
- La Resolución 21, de fecha 15 de setiembre de 2016 (fojas 21), emitida por el Primer Juzgado Civil de la provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que dispuso transferir la propiedad del inmueble *sub litis* al BBVA Continental —parte demandante en el proceso subyacente de ejecución de garantías— y, por consiguiente, requerirles la entrega del bien en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento.
- La Resolución 6, de fecha 23 de marzo de 2017 (fojas 2), emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó las Resoluciones 19, 20 y 21.

5. En líneas generales, los actores aducen que i) la entidad bancaria —parte demandante en el proceso subyacente— ofreció liquidación de saldo deudor; que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2018-PA/TC

UCAYALI

MOISÉS ALEJANDRO ESCARCENA

LOBO Y LOS ANDES IMPORT

EXPORT SRL

ellos formularon observación; sin embargo, de forma ilegal, abusiva y parcializada, la liquidación fue aprobada por el magistrado, quien reconoció y valoró un contrato de refinanciación en el cual no se fijaban intereses moratorios ni compensatorios; y ii) la transferencia de propiedad se realizó por un monto superior al que correspondía sumando la deuda principal —S/ 1 307 382.43— y los intereses aprobados en la Resolución 20 —S/ 278 315.13—. Denuncia por ello la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como del principio de legalidad.

6. En primer lugar, se advierte que los recurrentes no han fundamentado las razones por las que solicitan la nulidad de la Resolución 19, dado que todos sus alegatos giran en torno a lo decidido en las demás resoluciones que cuestionan. Por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

7. En segundo lugar, en relación con el cuestionamiento de las Resoluciones 20, 21 y 6, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque el mero hecho de que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar las razones por las cuales se desestimó sus alegaciones, se aprobó la liquidación de intereses y se transfirió la propiedad del bien inmueble *sub litis* al ejecutante del proceso subyacente (cfr. fundamentos 5 al 7 de la Resolución 20; fundamentos 2 a 5 de la Resolución 21 y fundamentos 4 a 6 de la Resolución 6).

8. A mayor abundamiento, se constata que i) respecto al primer alegato, los accionantes se han limitado a rebatir la apreciación fáctica realizada por la judicatura ordinaria, al aprobar la liquidación de intereses que deben pagar; y ii) en cuando al segundo alegato, contrario a lo que señalan, la Resolución 20 no estableció que los intereses ascendían a S/ 278 315.13, sino que expresamente refirió que los intereses compensatorios eran por la suma de S/ 278 315.57, y los moratorios por la suma de S/ 513 958.18, con lo cual el total asciende a S/ 792 273.75, monto confirmado por la Resolución 6. Así las cosas, ambos alegatos deben ser desestimados por carecer de relevancia *iusfundamental*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2018-PA/TC

UCAYALI

MOISÉS ALEJANDRO ESCARCENA

LOBO Y LOS ANDES IMPORT

EXPORT SRL

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



*Ramos Núñez*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL